



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0619

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2023

VISTOS:

Informe N° 072-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 30 de diciembre del 2019, Informe N° 880-2019/GRP-440010-440015-440005.01 de fecha 31 de diciembre del 2019, Memorándum Mult N° 0002-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de enero del 2020, Informe N° 0401-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de noviembre del 2020, Oficio N° 996-2020-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2020, Informe N° 0096-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de febrero del 2021, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 29 de setiembre del 2023, y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 072-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 30 de diciembre del 2019, el Inspector de la Unidad de Fiscalización informa sobre la verificación de terminales terrestres en la Provincia de Piura, señalando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, se encuentra ubicada en Urb. Los Cocos – Piura, siendo atendidos por la señora Magda Monja de Alvarado, manifestando ser la encargada.

Con Informe N° 880-2019/GRP-440010-440015-440005.01 de fecha 31 de diciembre del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa sobre la comisión de servicio a terminales terrestres y estaciones de ruta en la provincia de Piura, y señala que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** se encuentra ubicada en Urb. Los Cocos N° 389, Mz. H, Lote A, Urb. Club Grau, no mostrando autorización, y el estado del local Operativo.

Que, mediante el Memorándum Mult N° 0002-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de enero del 2020 la Dirección de Transporte Terrestre solicita la atención a las recomendaciones vertidas a través del informe N° 880-2019/GRP-440010-440015-440005.01 de fecha 31 de diciembre del 2019, a fin de informar al ente superior.

Mediante el Informe N° 0401-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de noviembre del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros, concluye y recomienda notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, a efectos de que cumpla con acreditar oficina administrativa, otorgándole para tal fin el plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador por la Infracción T.4 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC.

Con Oficio N° 996-2020-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2020, la Dirección de Transporte Terrestre solicita a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, cumpla con informar y acreditar el domicilio de la oficina administrativa, otorgándole para tal fin el plazo de cinco (05) días hábiles bajo apercibimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador por la infracción al Código T.4 a) del Anexo II del Decreto supremo N° 017-2009-MTC que señala: *"Proporcionar a la autoridad competente información que no se ajusta a la verdad, con el propósito de simular el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia"*. Calificada como Muy Grave y consecuencia de multa de 0.5 de la UIT.

Que, conforme obra cargo de recepción del oficio N° 996-2020-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2020, el mismo fue recepcionado en fecha 17 de noviembre del 2020, a horas 11:31 a.m., por el señor Gianfranco Álvarez García, identificado con DNI N° 44588760 quien ha señalado ser el encargado de la empresa, de lo cual se evidencia que pese a estar debidamente notificada cumpliendo con las formalidades señaladas en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0619

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2023

Que, con Informe N° 0096-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de febrero del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros deriva los actuados a Dirección de Transporte Terrestre, recomendando derivar los actuados a la Unidad de Fiscalización, a fin que se evalúe el posible inicio de un procedimiento sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** por la Infracción al **Código T.4. a)** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0785-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo del 2014, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se otorgó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico, modalidad de traslado, visita local, excursión, gira y circuito.

Que, de la evaluación de los presentes actuados y ante lo informado por el Inspector de la Unidad de Fiscalización mediante el Informe N° 072-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 30 de diciembre del 2019, en la cual señala que de la verificación de terminales terrestres realizados los días 29/11/2019, 03, 04, 05, 06, 11, 12, 13, 16, y 17 de diciembre del 2019 se verificó que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, se encuentra ubicado en Urb. Los Cocos – Piura, siendo atendidos por la Señora Magda Monja de Alvarado (Encargada), asimismo, mediante el Informe N° 880-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de diciembre del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que se efectuó una comisión de servicio para realizar acciones de monitoreo y evaluación de los terminales terrestres y estaciones de rutas autorizados por la Dirección Regional, actividad ejecutada durante los días 11, 12, 13, 16, 17 de diciembre del 2019, y se constató que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, se encuentra ubicada en la Urb. Los Cocos N° 389, Mz. H, Lote A, Urb. Club Grau, no mostrando autorización, y el estado del local Operativo, con un equipamiento de sala de espera, zona de estacionamiento de vehículos, zona de desembarque de pasajeros, SS.HH de damas y caballeros, entrevistándose con la señora Magda Monja de Alvarado, la misma que manifiesta que es una agencia de transporte. De lo antes mencionado es importante precisar que la administrada para obtener autorización para prestar el servicio de transporte ha acreditado una (01) oficina administrativa sito en Mz. B-4, Lote 10 del Asentamiento Humano La Primavera del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, sin embargo, viene operando en una ubicación distinta.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 143.4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala: *"Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados"*, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, para que cumpla con acreditar oficina administrativa, otorgándole para tal fin el plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador mediante el Oficio N° 996-2020-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2020, la cual fue recepcionada por Gian Álvarez García, identificado con DNI N° 44588760, el día 17 de noviembre del 2020, a horas 11:31 a.m., señalando ser el encargado, de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla con acreditar oficina administrativa, de lo cual se colige que estaría incurriendo en la infracción tipificada en el **Código T.4 del Anexo II** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: *"Proporcionar a la autoridad competente información que no se ajusta a la verdad, con el propósito de simular el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia"*. Calificado como **Muy Grave**; actuando esta Entidad en virtud del Principio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0619

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 OCT 2023

Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: "Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)", en tal sentido la autoridad administrativa se encuentra facultada para **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, por la infracción al **Código T.4 del Anexo II** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a, "Proporcionar a la autoridad competente información que no se ajusta a la verdad, con el propósito de simular el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia". Calificado como **MUY GRAVE** y Consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)", se procede a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** por la infracción al **Código T.4 del Anexo II** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a, "**Proporcionar a la autoridad competente información que no se ajusta a la verdad, con el propósito de simular el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia**". Calificado como **MUY GRAVE** y con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Unidad de Fiscalización realizar operativos inopinados y acciones de control con la finalidad de determinar si la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** utiliza la oficina administrativa ubicada en la Av. Los Cocos N° 389, Mz. H, Lote A, en la Urb. Club Grau – Piura, para prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de servicio de transporte turístico, modalidad de traslado, visita, local, excursión, gira y circuito.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0619

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2023

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, en su domicilio en AV. LOS COCOS N°389, MZ. H, LOTE A, URB. CLUB GRAU – PIURA, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL